



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

12.120/2017

SENTENCIA DEFINITIVA N° 54064

CAUSA N° 12.120/2017 -SALA VII- JUZGADO N° 20

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio de 2019, para dictar sentencia en los autos: “MICHALSKI NAHUEL HERNAN c/ APROBAS S.A. s/DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia en donde se hizo lugar en lo esencial al reclamo incoado (fs. 190/193), llega a esta sede recurrida tanto por la parte demandada como por la parte actora, a tenor de los memoriales obrantes a fs. 194/196vta. y a fs. 197/198, respectivamente. No habiendo sido replicados ninguno de ellos.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora cuestiona la cuantía de sus honorarios, por estimarla reducida (ver fs. 199).

II. Por una cuestión de estricto orden metodológico daré tratamiento en primer lugar a al recurso impetrado por la parte demandada.

Así pues, observo que la accionada sustenta su tesis recursiva en dos cuestiones, la primera con el entendimiento de que en la otra instancia se omitió tener en cuenta que su representada (Aprobas S.A.) despidió al actor por encontrarse incurso en un abandono “...*voluntario y malicioso de trabajo*...” (sic) con fecha 15/03/2016 argumentando que no recibió la misiva rupturista del 22/02/2016 y, en segundo lugar, refiere que, la fecha de ingreso sindicada por el actor, del 02/06/2013, cayó un día domingo y que los dichos de los testigos Alonso y Wittemberg —ofrecidos por el propio accionante— no serían hábiles toda vez que —según su mirada— no fueron correlacionados con otros medios de prueba.

En base a los argumentos reseñados precedentemente, adelantaré que los mismos no son hábiles para modificar la postura asumida en origen, pese al esfuerzo desplegado para ello por la parte (cfr. arg. art. 116 de la L.O.).

En efecto, lo cierto y concreto, es que la Magistrada de grado justipreció no solo los dichos de los testigos señalados por la quejosa, sino también tuvo especialmente en cuenta la conducta asumida por la empleadora de no poner a disposición del perito contador los libros contables, en un todo de acuerdo con lo que dimana del art. 55 de la L.C.T. (ver, informe pericial de fs. 179/vta. y aclaraciones requeridas por la parte actora de fs. 183), lo que vale mencionarse no ha sido cuestionado por la aquí recurrente en tiempo oportuno (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Prosiguiendo con tal ilación, opino que, si bien resulta cierto que, el día 02/06/2013 ha caído un día domingo, no lo es menos que, ante las orfandad probatoria de la accionada —aquí recurrente—, los dichos de los testigos nombrados *supra* y la renuencia a poner a disposición del perito contador los libros contables, me forman convicción de que efectivamente el vínculo laboral del Sr. Michalski para con Aprobas S.A., se inició en junio de 2013, más allá de la imprecisión en el día aludido, tal como así también lo entendiera la

Fecha de firma: 04/06/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#29491647#234131456#20190604074704112



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

12.120/2017

sentenciante de grado en su fallo. Evidencia de envergadura tal, que sella la suerte adversa al planteo recursivo (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N. y art. 116 de la L.O.).

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la recurrente en relación a la disolución del vínculo, lo trascendente de la cuestión radica en que para el hipotético caso de que se tomara en cuenta la pretensión de la accionada de que el despido habría operado por abandono de trabajo, no lo es menos que esta parte era la que tendría que haber probado tal aseveración, sin embargo no lo hizo en el trámite de las presentes actuaciones (cfr. arts. 377 y 386 del C.P.C.C.N.).

En efecto, en el *sub judice*, no ha quedado demostrado que el ánimo del actor haya sido el de abandonar su puesto de trabajo, obsérvese que el accionante ante la intimación que le cursó el empleador para que justifique sus inasistencias (v. C.D. N° 725754859, del 09/03/16, recepcionada el 10/03/2016, obrante en anexo 7459), procedió a contestarle que no debía hacerlo (v. telegrama 724802969 del 14/03/16), toda vez que ya se había considerado despedido por los incumplimientos de ellos a los requerimientos que le hizo inicialmente (es decir, en los términos del telegrama del 11/02/2016 citado a fs. 4vta. y no negado por la accionada). Por tanto, el simple hecho de que haya mediado respuesta por parte del trabajador, en mi opinión, determina como inadecuado el comportamiento asumido por la empleadora de despedir al actor con fecha 15/03/16 con sustento en el art. 244 L.C.T., ende este pasaje de la queja no es hábil para modificar el fallo de grado (cfr. art. 116 de la L.O.).

Máxime que, en la especie, ha quedado comprobada la registración *post datada* y las deudas salariales endilgadas inicialmente a la patronal. En virtud de lo cual, no luce lógico ni apropiado que el empleador pretenda anteponer un despido decidido *a posteriori* del señalado por el actor, con apoyo en un supuesto “abandono de trabajo” cuando en realidad y más allá de sí efectivamente recibió o no la misiva enviada con fecha 22/02/2016, lo cierto es que —reitero— el actor le contestó el emplazamiento, en consecuencia no se configuró el aludido abandono de trabajo que pretende hacer valer la recurrente en esta instancia (cfr. arg. art. 244 de la L.C.T.).

En base a todo lo expuesto, procede sin más desechar el planteo recursivo de la accionada y, en su mérito, confirmar el pronunciamiento de origen.

III.- En cuanto a la queja diseñada por la parte actora, adelantaré que la misma tampoco tendrá favorable recepción toda vez que lo que pretende —en esta sede— es que se condene a la accionada en los términos del art. 132 bis, en el entendimiento de que la Sra. Jueza *a quo* omitió hacerlo. Ello así lo digo, toda vez que la tesis recursiva no es idónea al fin pretendido (cfr. art. 116 de la L.O.). Paso a explicarme.

En efecto, en la especie, no es posible soslayarse que, de los términos del escrito inicial, no surge que se haya incluido reclamo alguno sobre este tópico (ver los rubros que integran la demanda y su liquidación a fs. 6), por tanto estamos en presencia de un obstáculo que obsta su tratamiento en esta instancia, lo que por cierto justifica que no haya





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

12.120/2017

sido siquiera tratado en origen, sellando de este modo la suerte adversa a tal petición (cfr. arg. arts. 163, inc. 6º, 164, 271 “in fine”, 277 del C.P.C.C.N).

Así lo creo, por cuanto acceder a lo solicitado implicaría afectar el principio de congruencia, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el art. 18 de la Ley Fundamental. En igual sentido, lo ha declarado nuestro más Alto Tribunal, al establecer que comporta agravio a la garantía de defensa tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones propuestas oportunamente por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (doct. Fallos 307:948; 312:696 y 313:983; etc.).

Sumado a ello, cabe recordar lo que enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que sean cuestionadas (conf. arg. art. 271 y 277 CPCCN). Su blanco es la sentencia respecto de la cual debe formularse una crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen al *a quo* en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (conf. Colombo Carlos J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –anotado y comentado- Abeledo Perrot, Bs. As. 1975, T. I, págs. 445 y stes.).

Ya para finalizar diré sobre el particular, que nuestro Cívero Tribunal, reiteró el criterio que viene sosteniendo desde antaño en relación a esta materia; el que en resumidas cuentas establece que “... *la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301: 925; 304:355; 338:552, entre muchos otros)...*” (ver S.D. de la C.S.J.N. del 04/09/2018, *in re “Bercun Carlos y otros cl S.A. La Nación y otros s/ daños y perjuicios”*).

Por consiguiente, corresponde desestimar la queja intentada por la accionante sobre el punto.

III.- Ahora bien, en relación a los honorarios recurridos, es menester dejar sentado que, para su ponderación, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250), así como en el recientemente fallo dictado el 04/09/18, CSJN 32/2009 (45-E) /Cs1 ORIGINARIO “*Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*”,

Fecha de firma: 04/06/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#29491647#234131456#20190604074704112



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

12.120/2017

que guarda relación con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo “MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020” de fecha 8 de noviembre de 2017.

En efecto, allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su art. 7, una observación del art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

Desde tal perspectiva de análisis, siendo que en la especie, la mayoría los trabajos profesionales, se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 de la ley 18.345, el art. 13º de la ley 24.432 y DL 16.638/57, es que habré de utilizar dichas normas arancelarias.

Despejado lo anterior, teniendo en cuenta lo demás esbozado y las tareas efectuadas en autos por los profesionales actuantes, opino que la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora no luce reducida, por tanto dejaré propuesta su confirmación (cfr. arts. 38 de la L.O., 6º, 7º y conchs. de la ley 21.893 y ley 24.432).

IV.- De tener favorable adhesión mi voto, propicio imponer las costas de esta instancia por su orden, habida cuenta que ninguno de los planteos recursivos han recibido favorable recepción y, además, no han sido replicados por las contrarias respectivas (cfr. art. 68, 2º párrafo, del C.P.C.C.N.).

Dicho lo cual y, previo a fijar los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, me permito rememorar que, tal como lo tiene dicho nuestro Címero Tribunal, la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (conf. C.S.J.N., A. 70. XLI. R.O., 18/11/2008, “*Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales*”).

A su vez, no puede dejarse de lado que el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que, si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la

Fecha de firma: 04/06/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#29491647#234131456#20190604074704112



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

12.120/2017

labor cumplida, el Juez puede fijar equitativamente la retribución, con lo cual, no puede dejarse de lado para la determinación de los honorarios profesionales el principio de razonabilidad (cfr. Fallo Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires – 10/08/2016 - “Vessoni c/ Cabaña Santa Rita”)

En base a lo antedicho, propicio regular los estipendios de los letrados actuantes en esta alzada a fs. 194/196vta. y a fs. 197/198, en la suma fija de \$7.000.- (pesos siete mil), respectivamente (cfr. art. 1255 C.C.y C. y jurisprudencia precitada).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO: No vota (art. 125 ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios 2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. 3) Regular los estipendios de los letrados actuantes en esta alzada a fs. 194/196vta. y a fs. 197/198, en la suma fija de \$7.000.- (pesos siete mil), respectivamente. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

